República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0338/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0135, recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la Sentencia núm. 500-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional dictó la Sentencia núm. 500-2013, objeto del recurso de revisión de amparo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S. A. (AFP POPULAR), SEGUROS UNIVERSAL, S.A. y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en virtud de los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley 137-11, por los motivos antes indicados.*
>
> *SEGUNDO: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR (AFP POPULAR), por la alegada falta de derecho para actuar en justicia de la accionante, conforme los motivos indicados.*
>
> *TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por la señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, en fecha 18 de octubre del año 2013, contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.*
>
> *CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derecho a*

la seguridad social en perjuicio de la señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución No. 352-13, dictada en fecha 31 de julio del 2013, por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), relativo al recurso de revisión interpuesto por la accionante, contra la decisión de declinatoria de su pensión por discapacidad debido a causa de prescripción, invocada por la compañía de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENA, a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, a la afiliada accionante VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S.A.

SEXTO: Se ORDENA la ejecución de la presente Sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

SEPTIMO (sic): DECLARA, el presente proceso libre de costas.

OCTAVO: ORDENA, la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante, señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, a la accionada, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y a los intervinientes forzosos ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A.

(AFP POPULAR), SEGUROS UNIVERSAL, S.A. y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

NOVENO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia fue notificada mediante Acto núm. 91/2014, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Seguros Universal, S.A., interpuso el presente recurso de revisión de amparo el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal el tres (03) de julio dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 500-2013, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por no tratarse de un caso susceptible de ser tutelado por la excepcional vía del amparo; y de manera subsidiaria, solicita sea revocada la sentencia recurrida y declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber prescrito el plazo de dos (02) años establecidos en el contrato de póliza, además de ser manifiestamente improcedente.

El recurso de revisión de amparo fue notificado mediante el Acto núm. 385/14, del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional adoptó su decisión, mediante Sentencia núm. 500-2013, fundamentada en los aspectos siguientes:

> *a) Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho a la dignidad humana, protección de las personas de tercera edad y derecho a la seguridad social, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando la accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*
>
> *b) Del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la resolución remitida por la*

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES en perjuicio de la señora Virginia Margarita Fontana González vulnera los derechos fundamentales invocados por ésta.

c) Del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 30 de diciembre de 2010, la señora Virginia Margarita Fontana González realizó por ante la AFP POPULAR una solicitud de calificación de discapacidad de trabajo para otorgarle el beneficio de pensión por discapacidad; b) que en fecha 21 de febrero del año 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió el dictamen de discapacidad permanente en relación a la señora Virginia Margarita Fontana González, mediante el cual determina que el grado de discapacidad es de 60.42%; c) que en fecha 13 de marzo del año 2012, la señora Virginia Margarita Fontana González apeló por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social la decisión que indica su discapacidad es de 60.42%; d) que en fecha 20 de marzo del año 2012, el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió el dictamen de discapacidad permanente a favor de la señora Virginia Margarita Fontana González, mediante el cual determina que el grado de discapacidad es de 68.28%; e) que en fecha 25 de abril del 2012, Comisiones Médicas Nacional y Regionales del Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la comunicación No. 0002045, mediante la cual indica que el expediente relativo a la señora Virginia Margarita Fontana González fue reevaluado y calificado por la CMR, después que la CMN se reunió el 19 de marzo de 2012, rechazó el porcentaje de discapacidad dictaminado por la CMR en fecha 21 de febrero del 2011, en cumplimiento al artículo 20.2 del Procedimiento Administrativo de las CMNR el nuevo dictamen de la CRM, arrojó 68.28%; f) que en fecha 5 de junio del año 2012, las Comisiones Médicas Nacional y Regional del Consejo Nacional de Seguridad Social emitieron la comunicación

No. 0002378, mediante la cual indican entre otras cosas, que: "luego que la afiliada nos solicitó la revisión de la fecha de concreción, los suscritos más abajo, miembros de la Comisión Médica Regional, pudimos observar que cometimos un error al tomar la fecha de concreción basándonos en la fecha de la certificación emitida por el médico internista, debiendo ser el 16 de enero 2006, cuando se le diagnosticó tumoración renal izquierda descrita en el informe médico de fecha 22 de noviembre 2010. Solicitamos a los miembros de la CTD-SIPEN considerar la revisión, el error en el caso de referencia, para que los derechos adquiridos de la señora Fontana González no sean afectados en la solicitud de pensión por discapacidad que ella ha canalizado"; g) que en fecha 15 de junio de 2012, AFP POPULAR le remitió a la señora Virginia Margarita Fontana González una comunicación mediante la cual le informa, entre otras cosas, que procedería a remitir a la Superintendencia de Pensiones el expediente con el objetivo de que sea conocido por la Comisión Técnica sobre Discapacidad para su certificación correspondiente; h) que en fecha 31 de julio del año 2013, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución No. 352-13, mediante la cual rechaza el recurso de revisión presentado por la señora Virginia Margarita Fontana González.

d) Mediante comunicación de fecha 26 de junio del año 2012, la compañía Seguros Universal le comunica a la señora Virginia Margarita Fontana González…que la solicitud de reclamación por discapacidad de la señora de referencia no procede acorde a lo establecido en el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del Sistema de Pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite "prescripción". Dicho acápite establece una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia de siniestro (concreción), después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra la compañía.

e) Conforme indicamos anteriormente, la parte accionada para rechazar el recurso contra la resolución impugnada por la parte accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que establece: "El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera"; admitiendo en este sentido la prescripción de dos años indicada por la compañía Seguros Universal para negarle a la señora Virginia Margarita Fontana González la pensión por discapacidad, según el supuesto contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite prescripción.

f) Este razonamiento de la Superintendencia de Pensiones es violatorio del principio de "Res Inter Allios Acta", según el cual los efectos de las convenciones obligan a aquellos que han sido parte de las mismas…y no es este el caso de la accionante, pues la misma no es parte del contrato firmado entre los intervinientes AFP POPULAR y SEGUROS UNIVERSAL.

g) De igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

h) Podemos comprobar que la accionante al momento de ser diagnosticada con incapacidad de forma permanente, inició de

inmediato las diligencias de lugar a los fines de que le sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiendo que este Tribunal que la accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

i) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre, respecto a un caso similar destacó que "…f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medid en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

j) De la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trasciende, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por ley".(sic)

k) La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad

organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

l) En la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social de la accionante señora VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZÁLEZ, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la resolución No. 352-13, dictada en fecha 31 de julio del año 2013, por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), ordenándole a dicha institución proceda a confirmar la cobertura por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en beneficio de dicha accionante, así como otorgarle la pensión que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la empresa SEGUROS UNIVERSAL.

m) Entendemos procedente rechazar el recurso en intervención forzosa que nos ocupa en relación a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR), toda vez que no es la obligada frente a la accionante a los fines de realizar el pago de la pensión exigida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Presentación del acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo

La recurrente, Seguros Universal, S.A., depositó una instancia para procurar el desistimiento del recurso de revisión de amparo eL diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no reposa notificación del acto de desistimiento; no obstante, el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), la parte recurrida en revisión **–** Virginia Margarita Fontana González**–** depositó en este tribunal una instancia de oposición al acto de desistimiento.

5. Hechos y argumentos del recurrente con relación al desistimiento

El diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), Seguros Universal, S.A., depositó una instancia ante el Tribunal Superior Administrativo, en la que dejaba sin efecto legal el recurso de revisión, presentando:

> a) *Formal Desistimiento del Recurso de Revisión interpuesto contra de la Sentencia Número 500-2013, dictada en fecha 20 de diciembre del año 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (en sus atribuciones de juez de amparo), por la entidad Seguros Universal, S.A. mediante instancia depositada en fecha veinticinco (25) de Febrero (sic) de dos mil catorce (2014), por ante este Honorable Tribunal.*
>
> b) *En consecuencia, tenemos a bien solicitar abstenerse de remitir al Tribunal Constitucional de la República Dominicana el Recurso de Revisión indicado anteriormente, toda vez que el mismo carece de interés por (sic) la parte recurrente.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El once (11) de abril de dos mil catorce (2014), la Procuraduría General Administrativa solicitó que se acoja el acto de desistimiento y se ordene el archivo definitivo con todas sus consecuencias jurídicas, argumentando para ello lo siguiente:

> *a) El artículo 109 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de Junio del año 2013 dispone que el desistimiento de la pretensión sólo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular. (sic)*
>
> *b) El Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

7. Hechos y argumentos de la oponente al desistimiento

La recurrida en revisión, Virginia Margarita Fontana González, solicitó el rechazo del desistimiento depositado por Seguros Universal, S.A., basándose, entre otros aspectos, en los siguientes:

> *a) En fecha veintiocho (28) de febrero de 2014, la Compañía Seguros Universal, S.A. procedió a dar cumplimiento parcial a la Sentencia 500-2013, realizando el primer pago retroactivo… partiendo de la fecha de concreción certificada por la Comisión Médica Nacional y Regionales del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y de acuerdo al mandato de la Sentencia y ha seguido realizando los pagos en las fechas previstas. (sic)*

b) Sin embargo, en fecha diez (10) de marzo del 2014 la Compañía Seguros Universal, S.A. notificó…el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo…contra la Sentencia 500-2013 (…).

c) (…)si bien es cierto que toda parte tiene derecho a desistir de una acción judicial, no menos cierto es que el Código Procedimiento Civil (artículo 402 y siguientes) establece que las partes involucradas en el proceso deben aceptarlo, previo acuerdo en el pago de las costas, implicando esto, de pleno derecho, que en caso de que una de las partes envueltas no manifestare su interés de desistir obligará al tribunal verificar su competencia; por lo que para el presente caso, tratándose de un interés público, por la magnitud del derecho que se conculca y negándose al desistimiento la parte recurrida, procede que ese Honorable Tribunal dicte su posición sobre el diferendo. (sic).

8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de amparo, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Acto núm. 385/14, del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión de amparo.

2. Resolución núm. 358-14 que revoca la Resolución núm. 352-13, sobre el recurso de revisión interpuesto por la señora Virginia Margarita Fontana González contra la decisión de declinatoria de pensión por discapacidad por causa de prescripción emitida por la compañía de Seguros Universal.

3. Acto núm. 91/2014, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 500-2013.

4. Instancia de acción de amparo, interpuesta por Virginia Margarita Fontana González.

5. Resolución núm. 352-13, sobre el recurso de revisión interpuesto por la señora Virginia Margarita Fontana, del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

6. Solicitud de calificación de discapacidad.

7. Comunicación del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), expedida por AFP Popular, en la que informa el porcentaje de discapacidad de la señora Virginia Margarita Fontana González.

8. Comunicación núm. 2045, del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), expedida por la Comisión Médica Regional, en la que comunica la Fe de Errata de la calificación de discapacidad a AFP Popular y a la Superintendencia de Pensiones.

9. Comunicación del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), en la que Seguros Universal comunica a la señora Virginia Margarita Fontana la perención del plazo de los dos (2) años para interponer un reclamo.

10. Resolución núm. 306-10, sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la Resolución núm. 352-13, dictada por la Superintendencia de Seguros el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), que determinó el rechazo al recurso de revisión que interpuso Virginia Margarita Fontana González, ante la negativa de Seguros Universal, S.A., a otorgarle una pensión por discapacidad permanente.

Al no estar conforme con la decisión, Virginia Margarita Fontana González incoó una acción de amparo en contra de dicha resolución, que fue resuelta mediante la Sentencia núm. 500-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013). El referido tribunal dejó sin efecto la resolución que motivó la acción de amparo, determinó que se incluyera la pensión de la señora Fontana González como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, y ordenó el pago de las cuotas dejadas de percibir por la recurrida desde la fecha de concreción de la discapacidad, a cargo de Seguros Universal, S.A.

Posteriormente, Seguros Universal, S.A. interpuso un recurso de revisión de amparo contra la citada sentencia, del que luego desistió por falta de interés.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y

9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Sobre la procedencia del desistimiento

11.1. La recurrente –Seguros Universal, S.A. – el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 500-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013). Luego del sometimiento del recurso, la recurrente depositó una instancia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) con la que deja sin efecto jurídico el recurso incoado, por falta de interés.

11.2. No obstante a ello, el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), la recurrida en revisión –Virginia Margarita Fontana González– se opuso al acto de desistimiento, alegando que "…el Código de Procedimiento Civil (artículo 402 y siguientes) establece que las partes involucradas en el proceso deben aceptarlo, previo acuerdo en el pago de las costas, implicando esto, de pleno derecho, que en caso de que una de las partes envueltas no manifestare su interés de desistir obligará al tribunal verificar su competencia…".

11.3. En virtud de las argumentaciones expuestas por la parte recurrida, procede analizar los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de determinar si la aceptación constituye un requisito sine qua non para que los actos de desistimiento produzcan efectos jurídicos, y en consecuencia, este tribunal se exima de resolver el recurso de revisión sometido a su escrutinio.

11.4. Conforme lo prescribe el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, "el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

11.5. Por su parte, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que

> *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.*

11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto.

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

11.10. En efecto, en virtud de que la recurrente, Seguros Universal, S.A., manifiesta que carece de su interés continuar con el proceso de revisión de la Sentencia núm. 500-2013, procede ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

11.11. No obstante al archivo definitivo del expediente por las razones expuestas, la parte recurrente debe dar fiel cumplimiento a la Sentencia núm. 500-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la Sentencia núm. 500-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de amparo.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Seguros Universal, S.A., a la parte recurrida, Virginia Margarita Fontana González, Administradora del Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular), Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario